



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 10 de junio hogaño, se remitió por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de registro civil de nacimiento, instaurada por el Doctor John Edinson Hurtado Alzate, Personero Municipal, en calidad de agente oficioso de la señora Norma Esperanza Pindo Solis. Con Radicado. 2022-00116. Sírvasse Proveer. (16 de junio de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 576

CIUDAD Y FECHA	16 DE JUNIO DE 2022
PROCESO	MODIFICACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	NORMA ESPERANZA PINDO SOLIS
RADICADO	86568-31-84-001 -2022-00116-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de modificación de registro civil de nacimiento, se constata que la competencia no recae en esta Judicatura, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda se tiene que el objeto es la modificación de la nacionalidad de la madre en el registro civil de nacimiento de su hija **EMELY MELISSA NARVÁEZ PINDO**, con NUIP: 1122726530, expedido en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Leguizamo, Putumayo.

Atendiendo que la señora **PINDO SOLIS**, presenta doble nacionalidad colombiana y ecuatoriana y en el registro civil de nacimiento de la menor **NARVÁEZ PINDO** quedó con la nacionalidad Colombia, por lo tanto, solicita que se modifique y se inscriba en su lugar la nacionalidad Ecuatoriana y por ende el número de la cédula que le fue asignado en ese país.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es **“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”**; y de acuerdo con el artículo 2º ibidem, el estado civil se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Cabe recalcar, que, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, por ello, éste solo podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que **el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.**, que asigna la competencia al juez municipal en la especialidad civil, establece:



“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

Asimismo, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, atribuye dentro de las competencias de los jueces de familia en primera instancia, la “...investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre ello, debe mencionarse que, para establecer la competencia, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituya una alteración del estado civil o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al **juez municipal en la especialidad civil** y en el segundo evento, se otorga la competencia a los **jueces de familia en primera instancia**.

Dichas reglas en esencia, indican el Juez natural a quien se otorga la facultad para conocer ciertos asuntos, atendiendo en este caso, al denominado factor objetivo de competencia por naturaleza, todo lo cual, garantiza a las partes el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual

“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, ha explicado que las acciones tendientes a la modificación del estado civil pueden ser:

Reclamativas	Impugnativas	Modificativas
• Busca el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene	• Buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente	• Es mutar el estado legalmente reconocido

A su vez las acciones Modificativas, pueden presentarse en dos casos:

1. porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial.
2. porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Así las cosas, una vez realizada la inscripción en el registro correspondiente, bien puede solicitarse la corrección o rectificación de la misma, pero cuando con ello se altere el estado civil en la medida que guarde relación con la ocurrencia del hecho o del acto que lo constituye, se requiere decisión judicial.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.



Se reitera, en el caso concreto, pretende la demandante que se modifique su nacionalidad de colombiana por la de ecuatoriana y el número de cedula en el registro civil de nacimiento de su hija menor de edad **EMELY MELISSA NARVÁEZ PINDO**, con NUIP: 1122726530.

Entonces, aflora con claridad que, lo requerido no genera alteración del estado civil de la menor de edad, pues se trata de un cambio en la nacionalidad de quien aparece inscrita como madre en el registro anexo al plenario, lo que no genera una modificación en su situación jurídica frente a la sociedad.

Por lo tanto, deviene que no se trata de la modificación de la nacionalidad de la titular del registro civil de nacimiento, si no de la modificación de la nacionalidad de su progenitora, quien presenta doble nacionalidad y, por lo tanto, dicha modificación no transforma el estado natural de la persona titular del registro ante el ordenamiento jurídico.

Además, no puede pasarse por alto que, es en razón a la naturaleza del asunto y el alcance de las pretensiones, corrección de registro civil, que no implica variación o modificación del estado civil lo que determina que el conocimiento del presente proceso se radique en el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, Putumayo, al disponer de esa manera el numeral 6º del artículo 18 del C. G. el P.

Por otra parte, el argumento y sustento jurisprudencial que sirvió de apoyo al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, para declarar su falta de competencia, a juicio de esta judicatura no resultan de recibo por cuanto el asunto del cual derivó el pronunciamiento del Tribunal, difiere y en mucho con el que es objeto de análisis en esta oportunidad, como que los supuestos de hecho y las pretensiones que allá se estilan, son distintas a las que hoy pretende la señora **PINDO SOLIS**, ya que su aspiración en nada se relacionan con la alteración del estado civil, sino únicamente a la corrección de la nacionalidad en el registro civil de su hija y por tanto, tornaba en inaplicable el precedente jurisprudencial citado.

Precisamente, por las razones en precedencia, es prudente afirmar que la solicitud perseguida encaja en los supuestos del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de modificación de registro civil de nacimiento, instaurada por la señora **NORMA ESPERANZA PINDO SOLIS**, quien actúa por intermedio de Agente Oficioso.

SEGUNDO: FORMULAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para conocer del presente asunto.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 del CGP, y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, para que decida el conflicto de competencia. Procédase por **Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b131b294a3023d294b9c76d026690d3099644098ef77ea0dd74ed2ee0cd890**

Documento generado en 16/06/2022 07:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>